

Santiago De Cali, 16 de febrero de 2021

Doctora
MARGARITA CABELLO BLANCO
Procuradora General
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
quejas@procuraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
La Ciudad

**REFERENCIA: CONTROL AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1712
de 2014, A CORFECALI COMO ENTIDAD OBLIGADA.**

Respetada procuradora;

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca, respetuosamente me dirijo a usted a fin de solicitarle en virtud del artículo 23 de la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, se verifique el cumplimiento de lo allí preceptuado por parte de Corfecali como entidad descentralizada del municipio de Cali, entendiéndose como un sujeto obligado según el artículo quinto de la norma mencionada.

Lo anterior en razón a la reiterada reticencia y ocultamiento de la información pública solicitada por el suscrito y por diferentes ciudadanos a Corfecali, por la presunta desviación de dineros públicos y posible detrimento patrimonial en la ejecución de la suma de diez mil ochocientos sesenta y ocho millones doscientos mil pesos (\$10.868.200.000) que fueron aportados por la Alcaldía de Cali dentro del convenio interadministrativo No. 4148.010.27.1.023-2020, para la ejecución de la versión número 63 de la Feria de Cali realizada entre el 25 y el 31 de diciembre de 2020, de manera virtual.

Tales solicitudes de información a la fecha han sido negadas con evasivas y con base en excepciones no aplicables al caso o por fuera de la ley. Los documentos solicitados a hoy, no se han publicitado según los deberes impuestos legalmente, vulnerando con ello de manera directa los derechos establecidos en los artículos 20, 23 y 74 de la Constitución Política, desarrollados a través de la Ley 1712 de 2014 y Decreto 103 de 2015.

A continuación, me permito ampliar la exposición de los motivos que esta petición:

I. Supuestos fácticos.

Primero: El día 26 de diciembre, a través de mi cuenta de Twitter, solicité a los organismos de control iniciar las correspondientes investigaciones por las múltiples denuncias ciudadanas en relación con el despilfarro de los recursos públicos y la presunta corrupción generada en razón a las contrataciones efectuadas por Corporación de Eventos Ferias y Espectáculos de Cali –Corfecali en la ejecución de los recursos públicos aportados por el Municipio de la Santiago de Cali al convenio interadministrativo No. 4148.010.27.1.023-2020 para llevar a cabo la versión número 63 de la Feria de Cali realizada de manera virtual.

Segundo: El señor Jorge Alberto Criales Caicedo en su calidad de miembro de la junta directiva de Corfecali manifestó en su oportunidad:

“Yo, Jorge Alberto Criales Caicedo, titular de la cédula de ciudadanía No. 14.992. 844 de Cali, actual miembro de la Junta Directiva de Corfecali, me he enterado a través de los medios de comunicación tanto escritos como radiales, que el alcalde de la ciudad Jorge Iván Ospina, ha decidido destinar recursos públicos del Municipio y de Emcali que ascienden a la suma de \$11.300 millones para la realización de la próxima feria de Cali, que se llevará a cabo de manera virtual. Nunca se nos citó a una reunión donde la administración de Corfecali y el alcalde nos dieran a conocer la opción que habían escogido para realizar la feria y el presupuesto detallado de cada uno de los seis eventos centrales que se tienen programados.

Queda claro que en este asunto de la definición del presupuesto para la feria de Cali donde se piensan invertir mas de \$11.300 millones, la Junta Directiva de la Corporación no fue tenida en cuenta por parte del alcalde Ospina. Cali, 6 de noviembre de 2020”.

También existe una carta suscrita por él, dirigida a la Procuraduría General de la Nación, en la que solicitó dar premura a las investigaciones anunciadas para llegar al fondo del asunto. Carta que se anexa.

Tercero: En fechas anteriores, en mi condición de Representante a la Cámara del Departamento del Valle del Cauca, entregué a los entes de control un anexo del registro hecho por los medios de comunicación con diez denuncias hechas por artistas locales y nacionales, así como diversos ciudadanos, periodistas y una concejal de la ciudad, sobre la contratación e impacto de la Feria Virtual para el sector cultural de Cali, sus gestores y la destinación de los recursos en el desarrollo de este evento por parte de Corfecali. Se anexa documento.

Cuarto: El 15 de enero de 2021 radiqué derecho de petición a Corfecali a fin de tener información y mayor claridad sobre las denuncias mencionadas, solicitándole, información sobre la ejecución del convenio; procesos de selección, contratación y

selección de artistas y bandas internacionales, nacionales y locales, nivel de satisfacción de las necesidades descritas en los estudios previos, impacto de la transmisión de la feria, entre otros, todas estas realizadas por esta entidad con el recurso público otorgados por el municipio, según consta en los rubros establecidos en los estudios previos del convenio y que asciende a diez mil ochocientos sesenta y ocho millones doscientos mil pesos (\$10.868.200.000).

Lo anterior dado que la entidad Corfecali, al ser una entidad descentralizada, no cumplió en ninguna forma con lo establecido en el Decreto 1510 de 2013, Decreto Nacional 103 de 2015 en la Ley 1712 de 2014 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional en lo señalado sus artículos 7, 10 y de ser el caso el artículo 21. Se adjunta derecho de petición.

Quinto: El día 8 de febrero recibí contestación al derecho de petición por parte de Corfecali con la sorpresa de que evadieron todas las respuestas, evitando cualquier tipo de reparo en los detalles que solicité para que me fueran informados, con el argumento impreciso y vago de confidencialidad en los contratos y aplicación de la excepción del numeral c) de la Ley 1712 de 2014 que señala “c) *Los secretos comerciales, industriales y profesionales*” a continuación apartes de la contestación, que son constantes en cada pregunta hecha:

“En cuanto a su primera petición, debo informarle que, como debe ser de su conocimiento, la CORPORACIÓN DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTÁCULOS DE CALI – CORFECALI es responsable del tratamiento de los datos personales de los diferentes contratistas que tengan o hayan tenido un vínculo contractual con la Corporación, motivo por el cual y a las luces de la Ley 1581 de 2012 – Ley de Hábeas Data –, no nos es posible acceder por completo a su solicitud y, en consecuencia, suministrar la totalidad de la información requerida por usted.

Así mismo, Corfecali cuenta con una política de confidencialidad, por medio de la cual se encuentra obligada a mantener en estricta reserva y a dar el trato de confidencial a toda la información de propiedad de los contratistas y/o afiliados, asociados, clientes y/o proveedores. En este sentido, toda información no pública relacionada con los contratistas, intercambiada durante la celebración de los contratos, será usada solamente para desarrollar y/o cumplir los términos y/o servicios especificados en el documento contractual y será tratada de manera confidencial.

En este mismo sentido, el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, señala que se tendrá como clasificada la información que pudiere causar un daño a la intimidad de las personas, así como aquella que pudiere perjudicar los secretos comerciales, industriales y profesionales, en este caso, de los artistas participantes de la 63 Feria de Cali.

Por las razones antes expuestas, esta Corporación encuentra inviable suministrar copia de los contratos solicitados, toda vez que se encuentra en riesgo la intimidad de los contratistas, así como el secreto comercial que rige las negociaciones con los artistas que participaron en la 63 Feria de Cali.”

Esto sin considerar que se trata de un convenio público, con dineros públicos ejecutado por una entidad pública obligada por la Ley de Transparencia y que ningún dato solicitado pertenece a un dato sensible o a un secreto comercial, industrial o profesional protegido y si así lo fuera no lo demuestran.

Tampoco, en el caso en que realmente aplicara una excepción para informar, dieron cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la ley referida. Tal como se evidencia en el derecho de petición que se adjunta.

Sexto: Corfecali arguye que las contrataciones a los artistas fueron pagadas con los recursos que Corfecali aportó al convenio y por eso se cree en el amparo de no dar información alguna al respecto, sin embargo, los estudios previos evidencian que tales pagos fueron sujetos a los rubros del dinero aportado por la Secretaria de Cultura - Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.

Séptimo: Son evidentes las artimañas de las que se valió Corfecali para ocultar la información y evadir los principios de transparencia y publicidad en la información y gestión, generando la sospecha sobre la certeza de las denuncias presentadas por la ciudadanía, entorpeciendo la veeduría ciudadana y desconociendo los presupuestos del Estado participativo y democrático que somos.

II. Presupuestos normativos

La Constitución Política de Colombia consagró como derechos fundamentales y esenciales para la participación democrática y los derechos políticos el derecho a la información en sus artículos 20, 23 y 74, los cuales, a su vez, ampara el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como otros tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Estos artículos fueron desarrollados a través de la Ley 1712 de 2014 y reglamentados por el Decreto Nacional 103 de 2015.

La anterior normatividad señala que, las entidades obligadas al cumplimiento de lo dispuesto allí son:

Artículo 5 Ley 1712/14: (...)

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, **en todos los niveles de la estructura estatal**, central o

descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, **municipal** y distrital.

(...)

f) **Las entidades que administren** instituciones parafiscales, fondos o **recursos de naturaleza u origen público.**

Corfecali es una entidad del orden descentralizado de municipio de Santiago de Cali, cuya participación se encuentra en su mayoría compuesta por entidades del sector público y, para el caso que nos ocupa, a través de convenio interadministrativo ejecutó recursos por una suma de diez mil ochocientos sesenta y ocho millones doscientos mil pesos (\$10.868.200.000) pertenecientes a la Alcaldía de Cali.

Dadas las denuncias ciudadanas se procedió a solicitar la información respectiva a la entidad para tener herramientas que permitieran conocer la manera cómo se ejecutaron los recursos, petición que fue totalmente ocultada bajo cuatro supuestos: (i) Protección de datos personales y aplicación de la Ley de Habeas Data (ii) Excepción de ser información que configuraba como un secreto profesional e industrial – art. 18 Ley 1712 de 2014 – (iii) Cláusula de confidencialidad de los contratos y convenios que celebra Corfecali (iv) Que el presupuesto ejecutado para artistas y bandas fue el presupuesto que aportó Corfecali y no el Municipio y por tanto, al ser dineros privados no son objeto de control.

Tales excepciones no cumplen con los presupuestos legales para ser alegada por esta entidad de naturaleza pública evidenciando una clara maniobra evasiva para negar el derecho a la información. A continuación, me permito hacer un recuento normativo desconocido por Corfecali e indicar lo que frente a la configuración de estas excepciones ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La Ley 1150 de 2007 cuyo objeto es “introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como **dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.**” Estableció en su artículo tercero la publicitación de los contratos ejecutados con recursos públicos a través de la plataforma electrónica del SECOP, esta directriz es tan vinculante para todas las entidades públicas de los diferentes sectores que hasta empresas de economía mixta como lo es Ecopetrol, se ven obligadas a publicar sus contratos por esa plataforma.

Lo anterior también lo refuerza el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013 y los artículos 7 y 8 del Decreto Nacional 103 de 2015:

Artículo 7°. Publicación de la información contractual. De conformidad con el literal (c) del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007, el sistema de

información del Estado en el cual **los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos deben cumplir la obligación de publicar la información de su gestión contractual es el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop).**

Los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos deben publicar la información de su gestión contractual en el plazo previsto en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, o el que lo modifique, sustituya o adicione.

Los sujetos obligados que contratan con recursos públicos y recursos privados, deben publicar la información de su gestión contractual con cargo a recursos públicos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop).

Artículo 8°. Publicación de la ejecución de contratos. Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, **el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato.**

A pesar de ser una entidad Estatal, del orden descentralizado, Corfecali no cumplió con este deber a pesar de los cuantiosos convenios que suscribe en razón a que es la entidad que cada año ejecuta la feria de Cali.

Es importante señalar que aun cuando Corfecali es una entidad que se rige por el derecho privado, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha dejado claro que:

“A propósito de las entidades descentralizadas indirectas la Corte Constitucional ha destacado no solo su necesaria sujeción a la ley sino su localización dentro del ámbito público administrativo en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 210 de la Carta se autoriza la creación de entidades descentralizadas por servicios del orden nacional, en virtud de una ley o por expresa autorización de ésta y, en todo caso, con acatamiento a ‘los principios que orientan la actividad administrativa’. Ello significa que las entidades descentralizadas indirectas, con personalidad jurídica, que puedan surgir por virtud de convenios de asociación celebrados con exclusividad, entre dos o más entidades públicas deben sujetarse a la voluntad original del legislador (...)

las características de persona jurídica sin ánimo de lucro y la sujeción al derecho civil se entienden sin perjuicio de los principios y reglas especiales

propios de la función administrativa establecidos en el artículo 209¹ de la Constitución, que para el derecho civil y normas complementarias no resultan de aplicación estricta e imperativa.”²

Por lo anterior la entidad no puede escudarse en el “régimen privado” para evadir las responsabilidades de publicidad y transparencia propias de su naturaleza de entidad pública. Al respecto en sentencia C-491 de 2007 la Corte Constitucional estableció:

“Para la Constitución la garantía más importante del adecuado funcionamiento del régimen constitucional está en la plena publicidad y transparencia de la gestión pública. Las decisiones o actuaciones de los servidores públicos que no se quieren mostrar son usualmente aquellas que no se pueden justificar. Y el uso secreto e injustificado del poder del Estado repugna al Estado de derecho y al adecuado funcionamiento de una sociedad democrática. En efecto, la transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos; son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho; son la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública y satisfacer los derechos políticos conexos. En este sentido, la Corte ha reiterado que el acceso a información y documentación oficial, constituye una condición de posibilidad para la existencia y ejercicio de las funciones de crítica y fiscalización de los actos del gobierno que, en el marco de la Constitución y la ley, cabe legítimamente ejercer a la oposición.”

De igual manera de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 constitucional, no es motivo de rechazo de una solicitud de información la competencia o la investidura de una persona, por lo que no es procedente el argumento de que no tengo una calidad de ente de control fiscal para proceder a brindarme información alguna: **“todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos** salvo los casos que establezca la ley (...); en su lugar Corfecali está en el deber de dar una información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada, sobre su actividad *“ya que, de no hacerlo, se vulnera el derecho de las personas al acceso a la información pública y, en consecuencia, el derecho a que ejerzan un control sobre sus actuaciones.”*, así se señaló en sentencia C-540 de 2012:

¹ C.P. Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

² Corte Constitucional, sentencia C-671/99

“En cuanto al contenido y alcance del derecho de acceso a la información, **toda persona es titular del derecho de acceso a la información; genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos de todos los niveles de gobierno;** y forja distintas obligaciones a cargo del Estado como responder de manera oportuna, completa y accesible,
(...)

La gestión del Estado debe regirse por los principios de **máxima divulgación y de buena fe.** Del **principio de máxima divulgación** se derivan las siguientes consecuencias: i) el derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción, (ii) carga probatoria para el Estado en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información y **(iii) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o de falta de regulación.**

Aclarado lo anterior resulta importante pasar a las excepciones alegadas: Respecto a la excepción de protección de datos personales y Ley de Habeas Data la Corte ha señalado que la información catalogada como sensible es la única que no podría mostrarse sin autorización del titular, sin embargo, de la lectura del derecho de petición presentado a Corfecali no se concluye que se esté exigiendo entregar información sensible de una persona de terminada y si así lo fuera, la entidad puede hacer uso de las herramientas que le permite el artículo 21 de la Ley de Transparencia para remitir la demás información. Tal y como lo señala la Corte Constitucional:

“De conformidad con el artículo 5, son datos sensibles para los propósitos del proyecto, los que afectan la intimidad del Titular y cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la organización política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, la vida sexual y los datos biométricos”.

Al respecto, en estudio constitucional del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 el máximo tribunal en Colombia señaló:

“(...)

4) **La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia.** el secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder

ejerger, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público (art. 40 de la C.P.)”

5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. En ese sentido en un caso de violencia contra menores, por ejemplo, solo es reservado el nombre del menor o los datos que permitan su identificación, pero no el resto de la información que reposa en el proceso, pues resultaría desproporcionado reservar una información cuyo secreto no protege ningún bien o derecho constitucional. A este respecto no sobra recordar que la Corte ha señalado que cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y que la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

Ahora, frente a la confidencialidad de los contratos celebrados con dinero público es claro que por ley no opera reserva legal alguna y de ser así le corresponde a Corfecali probar de manera clara y precisa las causales por las cuales lo son, lo que llevaría nuevamente a ampararse en las exclusiones legales, pero alegar de manera autónoma la confidencialidad no procede para este caso ya que estas excepciones son restrictivas y no deliberadas como lo pretende la entidad. Tampoco sirve para evadir el deber de información el argüir que el dinero ejecutado para ciertos rubros pertenece a dinero aportado directamente por Corfecali, cuando de los estudios previos se colige que el dinero pagado a las orquestas y grupos para su pago corresponde al aportado por el Municipio. Sin embargo, como se ha sostenido, así fueran dineros privados, al ser una entidad pública tiene el deber de publicitar la información:

“(…)

6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública. Así por ejemplo, resultaría abiertamente inconstitucional que se estableciera una reserva sobre el contenido de las leyes de la República, el trámite legislativo, los nombres de los servidores públicos de elección popular, en fin, todos los procesos y actuaciones cuya publicidad es constitucionalmente obligatoria. En este sentido, para mencionar un tema que tiene relación directa con las normas demandadas, resultaría inadmisiblemente constitucionalmente hablando que la cuantía de los gastos reservados de cada entidad estuviera también bajo reserva. Al ser este un tema que debe encontrarse dispuesto en la ley de presupuesto, dicha información debe ser pública de forma tal que pueda ser conocida y controvertida por la ciudadanía.

(…)

10) Adicionalmente, la Corte ha considerado **que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o inter orgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.** En este sentido, la exigencia de motivación de la decisión de no entregar una información “reservada” tiene como uno de sus propósitos principales, según la Corte, facilitar el control judicial de dicha decisión.”³

Por último, frente a la excepción del literal c) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014:

Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiese causar un daño a los siguientes derechos:

(...)

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales

La costumbre ha definido como secreto comercial, industrial o profesional aquella información que expresamente ha sido señalada por las partes como confidencial y pertenece a aquella que pueda resultar en una ventaja competitiva para un tercero, pero que, además, obedecen a derechos de propiedad intelectual los cuales generalmente se protegen con licencias. Al respecto la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la cual nos rige, establece como secreto comercial o empresarial:

“Artículo 260. Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.”

Corfecali, en su evasiva respuesta, usa este argumento transversalmente para ocultar información sin que de manera motivada llegue a establecer la configuración

³ Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011

de los anteriores presupuestos. Hay que recordar que es la entidad pública la que tiene la carga de la prueba cuando exceptúa su obligación de informar.

Sin embargo, se reitera, del petitorio solicitado no se desprende la exigencia de información que pueda implicar este tipo de información secreta y, si así fuera, Corfecali tiene el deber de ajustar su respuesta a lo definido por el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

La falta de motivación y la inexistencia de argumentación válida, no solo vulnera los derechos a la información, democráticos y los demás que se desprenden, sino que también van en contra de los principios de la función pública que permiten establecer si la negativa obedece a principios y fines constitucionales de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la excepción alegada para no otorgar la información:

“Dado que la posibilidad de que un sujeto obligado pueda mantener la reserva sobre información particular, es excepcional y debe ser interpretada de manera estricta, la jurisprudencia ha señalado que es preciso acreditar que esa reserva obedece a un fin constitucionalmente legítimo, importante y hasta imperioso, y que la restricción es razonable y proporcionada. Estos criterios deberán ser empleados por el sujeto obligado para expresar los motivos de la restricción.

Por ello, dado que la norma en examen exige que el riesgo para tales derechos “*pueda*” causar daño a un derecho, esa conjugación verbal **implica que los motivos que debe consignar el sujeto obligado deben expresar necesariamente por qué la posibilidad de dañar esos derechos es real, probable y específica, que no es un riesgo remoto ni eventual. Adicionalmente, para asegurar que sea proporcional, a la luz de la doctrina constitucional en la materia, el sujeto obligado debe señalar que el daño o perjuicio que pueda producirse a esos derechos sea sustancial, pues no sería constitucional que un daño ínfimo conduzca a una restricción tan seria del derecho de acceso a la información.** La determinación de qué tan sustancial es un daño se determina al sopesar si el daño causado al interés protegido es desproporcionado ante el beneficio que se obtendría por garantizar el derecho a acceder a documentos públicos.”⁴

Por las razones anteriores, se establece que Corfecali incurrió deliberadamente en un ocultamiento de la información, al abstenerse de contestar de fondo la petición elevada e incumpliendo con sus deberes de publicidad y transparencia en la contratación y en su función como lo señala la Ley 1712 de 2014 y el Decreto Nacional 103 de 2015, por lo que tal acto corresponde a una decisión totalmente arbitraria, violatorio de los derechos fundamentales y colectivos, pero además sospechosa de transparencia y buena gestión del recurso público

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C274 de 2013

Dada la trascendencia y e impacto económico, así como la grave evasión al control público elevo las siguientes peticiones a esta entidad

III. Peticiones

Primera: Que la Procuraduría General de la Nación requiera a Corfecali a fin de que ajuste su actuación al cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

Segunda: Que la Procuraduría General de la Nación exhorte a Corfecali a dar respuesta completa y clara a las solicitudes hechas por la ciudadanía y por el suscrito Representante a la Cámara, entregando la totalidad de la información y los documentos solicitados, a fin de garantizar los derechos involucrados.

Tercera: Dar inicio a las investigaciones disciplinarias por el ocultamiento de la información por parte de los sujetos disciplinables que conforman la entidad Corfecali.

IV. Anexos

- Memorial del traslado de las denuncias realizadas por los medios de comunicación frente a la ejecución de los recursos de la feria de Cali 2020.
- Derecho de petición remitido a Corfecali por el suscrito
- Respuesta al derecho de petición por Corfecali.
- Denuncia ante la Procuraduría General de la Nación del miembro de la junta directiva de Corfecali Jorge Alberto Criales Caicedo.

V. Notificaciones

Agradezco su pronta respuesta ante esta delicada situación a través del correo electrónico: contacto@christiangarcés.org.

Cordialmente,



CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Centro Democrático